

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.278
RAD. 7600103103001-2019-00214-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuación de la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por DIANA MARCELA CALDERON COLLAZOS, contra MARLENY VARGAS BARRAGAN.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la Sra. DIANA MARCELA CALDERON COLLAZOS, solicita que se ordené a la señora MARLENY VARGAS BARRAGAN, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que MARLENY VARGAS BARRAGAN se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores que aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de mandamiento ejecutivo suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso., tal y como se puede verificar a folio 14, del cuaderno número uno, corriendo los términos para contestar la demanda a patir del 22 de julio del 2020, venciendo el termino el 04 de agosto del 2020, y dentro del término de traslado correspondiente, la demanda ni recurrió la orden de apremio como tampoco formuló excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y la procesal, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, por lo que es factible pronunciarse de fondo sobre la continuación de la ejecución, en los términos que indica el inciso 2º del art. 440 del CGP.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, los documentos presentados como títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores, y en ellos se halla incorporada igualmente una obligación expresa, clara y actualmente exigible al deudor demandado, acerca de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada MARLENY VARGAS BARRAGAN, quedó notificada de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P., y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma que corresponda al 3% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

4° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial, debido a que se encuentra materializados los embargos decretados en el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 83_ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--